



REINTEGRO DE CAPITAL (Art. 160)

Aplica cuando la Sociedad entra en la causal de disolución prevista en el numeral 6 del art. 159 de la Ley 16.060 y los socios resuelven hacer aportes para reintegrar parcial o totalmente el capital.

A tales efectos corresponde la presentación ante esta Auditoría Interna de la Nación de la siguiente documentación:

1. Testimonio Notarial de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.
2. Certificado Contable (Ver en descarga de formularios en el siguiente link):
<https://www.gub.uy/tramites/comunicacion-reintegro-capital-articulo-160>
3. Carta de solicitud, dirigida al AUDITOR INTERNO DE LA NACIÓN, estableciendo los motivos de la actuación que se solicita y detallando la documentación que se incorpora.
4. Declaración Jurada (Cumplimiento de las obligaciones de Informar titulares de participaciones patrimoniales- Ley 18.930, Identificar e Informar Beneficiario Final-Ley 19.484 Cap II).
5. En caso de corresponder:
 - 1.-Cumplimiento con derecho de preferencia y acrecimiento
 - 2.- Laudo de valuación
 - 3.- Derecho de receso
 - 4.- Convocatoria

ADVERTENCIA: Se entiende por reintegro exclusivamente la recomposición del saldo del rubro Capital Integrado luego de la absorción de pérdidas y no de otros rubros del patrimonio social.



Procedimiento de reintegro art. 160 Ley 16.060

Deberá efectuarse en la moneda funcional de la sociedad y, en caso que la misma no coincida con la moneda en la que está nominado el Capital, reflejar la operativa en ambas monedas.

Se confeccionarán los Estados Financieros (conforme a lo establecido por el Decreto 108/22 si corresponde) a la fecha de la Asamblea Extraordinaria y previos a la resolución de reintegro aprobada.

A los efectos de compensar las pérdidas, inicialmente se absorberán las mismas con Reservas de Utilidades, en caso de existir, por ser estas utilidades retenidas.

De persistir pérdidas, ellas serán abatidas prorrateándolas entre Capital Integrado y los restantes rubros patrimoniales.

De agotarse todos los rubros, la pérdida que perdure será absorbida con nuevos aportes, al tiempo que se reintegra total o parcialmente únicamente el Capital Integrado.

Deberá verificarse que los rubros e importes que posea la sociedad luego de realizado el reintegro, no sitúen a la misma en causal de reducción obligatoria, ya que el procedimiento de reintegro constituye un acto único al final del cual la sociedad debe quedar saneada.

Finalmente, deberá ponerse especial atención a la cifra en la queda situado el capital integrado una vez efectuado un reintegro parcial, ya que si la misma es inferior al 25% del capital contractual vigente en las sociedades regidas por la Ley N° 16.060, o a menos del 5% en las sociedades creadas al amparo de la Ley N° 11.073, necesariamente éste último deberá reducirse (inc. 2° del art. 290 de la ley 16.060) para adecuarse a los mínimos de integración que prevén esas normas jurídicas.



Auditoría Interna de la Nación

Plazo

NORMA GENERAL: El reintegro de capital integrado que decida realizar la sociedad deberá ser comunicado durante los 60 días, contados a partir del inmediato siguiente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en que se haya realizado esos aportes imputados como reintegro de capital integrado.

EXCEPCIÓN: En caso que una sociedad anónima solicitare aprobación de un acto ante la A.I.N. en el que deba acreditar su capital integrado y el mismo hubiere sufrido modificaciones con motivo del reintegro, la comunicación requerida en este caso se realizará en forma conjunta con la solicitud de aprobación. Dichos trámites deberán presentarse ante la A.I.N., en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la Asamblea que requiere aprobación.

Proventos del trámite: 10 UR